

ALAJUELA, 2023-01-05

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

ACTOR EJECUTANTE: **MARIELA DE LOS ANGEL VENEGAS MONGE**

APODERADO ESPECIAL JUDICIAL: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, en mi calidad de apoderado especial judicial del amparado y aquí actor ejecutante **MARIELA DE LOS ANGEL VENEGAS MONGE, MAYOR, Soltera, Ama de casa, con domicilio en San Jose, con cedula de identidad número 111840899**, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el actor aquí ejecutante otorgó al suscrito un poder especial judicial para presentar formal ejecución de sentencia constitucional ante la jurisdicción contenciosa administrativa por la violación a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo fue tramitado bajo expediente **18-005042-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **2018006017**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada se presentó al centro médico de primera atención ya que su periodo era irregular, y con muchos dolores, la refieren a la clínica a la que estaba adscrita, **le ponen una cita para el año 2026**, previo a eso le habían indicado que su padecimiento no era

hormonal y que podría deberse a que tuviera quistes, eso la asusto demasiado, la preocupó, le angustiaba tener que esperar 9 años para que empezaran a darle tratamiento, con ese tiempo de espera podría desarrollarse algún mal mayor que posteriormente fuera de difícil o imposible reparación, sin importarle la salud de mi representada simplemente la tendrían sin ningún tratamiento durante 9 años, esperando que su mal fuera mayor, eso le quitaba el sueño, pasando noches de llanto, con pensamientos destructivos al sentir que podría morir dejando sola a su familia.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: 181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: 1.500.000.00⁰ (Un millón Quinientos mil colones)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, es más que evidente la afectación a la salud de mi representada, con dolores menstruales

sumamente fuertes, le indican que no es por asuntos hormonales y que pueden ser quistes, le refieren a la clínica para exámenes más profundos y le dan cita para el 2026, es decir 9 años después sin importarle como ella se sintiera ni tampoco si su padecimiento crecía sin control al punto de poder ser de difícil o imposible reparación, esto la lleno de angustia, preocupación por un padecimiento que a la larga podría acabar con su vida si no se detectaba a tiempo, pasaba llorando todo el tiempo, pensando en su muerte dejando solos a sus familiares, lo que también le afectaba a su núcleo familiar.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: 1.802.500.00⁰⁰ (**Un millón ochocientos dos mil quinientos colones**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2018006017**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder Especial de Representación Judicial para el presente proceso.

- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente. Nueve años que pretendían que mi representada esperara para que le hicieran estudios médicos más profundos era definitivamente desproporcionado, peor después de decirle que su padecimiento no era hormonal y que podría ser por quistes, los que en ese tiempo podrían aumentar sin control hasta el punto de no tener cura, esa era su preocupación y el motivo de recurrir al amparo constitucional, eso le causaba miedo, angustia, preocupación, noches de llanto, sufrimiento, pensamientos destructivos y hasta decepción de los servicios de salud.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo mi representación legal y que **según manifestación expresa en el Mandato Especial Judicial** aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre del amparado demandante.

DE TRÁMITE:

- Que se tenga por admitido el poder especial judicial otorgado a la abogada directora.

8464-14 “(...)justamente proteger los intereses del poder-dante, particularmente de quienes no supieren escribir o estuviesen impedidos para hacerlo, con respecto al apoderado”

13817-08 “(...)planteen las gestiones que estimen oportunas a través de apoderados judiciales o especiales judiciales, pues, precisamente, estos tienen la función de efectuar todo lo que su representado haría, si él mismo se apersonase para defender sus intereses en un proceso judicial.”

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres demanda 2.100, poder 275 colones de abogado, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MARIELA DE LOS ANGEL VENEGAS MONGE**, Soltera, Ama de casa, con domicilio en San Jose, con identificación 111840899, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **Lic. Henry Rodriguez Ramírez**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018006017, emitida bajo expediente 18-005042-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2023-01-03. Es todo.


MARIELA DE LOS ANGEL VENEGAS MONGE


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.
ES AUTENTICA

1 1184 0899

CEDULA



Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cedula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 48446861-8 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 2018006017 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 2,650.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,375.00	142.50	2,232.50
TOTALES		2,650.00	159.00	2,491.00

Regresar

BCR 05/01/2023 19:23:13



Exp: 18-005042-0007-CO

Res. N° 2018006017

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **MARIELA VENEGAS MONGE**, cédula de identidad 1-1184-0899, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala a las 17:31 horas del 29 de marzo de 2018, la recurrente manifiesta que padece dismenorrea (dolores en la menstruación) y sufre de un periodo menstrual irregular. Señala que, debido a esto, acudió al Ebais de Higuito de Desamparados, donde le realizaron exámenes hormonales y la refirieron a la Clínica Marcial Fallas de Desamparados, para la realización de un ultrasonido, con el fin de determinar si su padecimiento es por quistes. Afirma que el 21 de setiembre de 2017 presentó dicha referencia en la clínica recurrida. No obstante, reclama que, la cita médica le fue programada para el 28 de julio de 2026, tiempo que considera desproporcionado e irrazonable. Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar este recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Por resolución de Presidencia de las 14:18 horas de 3 de abril de 2018, se le dio curso al presente amparo y se solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Ultrasonido, ambos de la Clínica Marcial Fallas de Desamparados.

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO



3.-Informa bajo juramento **MYLENA QUIJANO BARRANTES** en su condición de Directora Médica del CAIS Marcial Fallas que, no hay antecedente de que la usuaria mostrara alguna inconformidad con la asignación de la cita en estudio. Manifiesta que en virtud de la protección del derecho a la salud de la usuaria se procedió a reasignarle la cita para el 23 de abril de 2018 a las 11:00 horas en el Servicio de Radiología del CAIS recurrido. Expuesto lo anterior, solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del Recurso.- La parte recurrente demandó la tutela del derecho fundamental a la salud, pues alega que fue referida del EBAIS de Higuito de Desamparados al Servicio de Radiología del CAI Marcial Fallas, no obstante; indica que le asignaron cita de ultrasonido para el 28 de julio de 2026, plazo que considera irrazonable.

II.- Hechos Probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) El 21 de septiembre de 2017, se refirió a la amparada del EBAIS de Higuito de Desamparados al Servicio de Radiología del CAIS Marcial Fallas (hecho no controvertido).
- b) A la recurrente se le programó cita de ultrasonido para el 28 de julio de 2026 en el Servicio de Radiología del CAIS Marcial Fallas (hecho incontrovertido).
- c) El 6 de abril de 2018, se notifica a la autoridad recurrida sobre la resolución que da curso al presente amparo (ver acta de notificación).

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO

- d) Con ocasión de la interposición de este amparo, la autoridad recurrida procedió a reprogramar la cita asignada inicialmente a la recurrente, ello para el 23 de abril de 2018 a las 11:00 horas (según informa bajo juramento la autoridad recurrida).

III.- Sobre el Derecho Fundamental a la Salud. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO



eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.-Sobre el caso concreto. A partir de los considerandos anteriores, y del informe rendido por las autoridades recurridas dado bajo juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita la vulneración del derecho constitucional a la salud de la amparada. La Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Se constata que la amparada cuenta con cita para Ultrasonido en el Servicio de Radiología de la Clínica Marcial Fallas para el 28 de julio de 2026 y no fue sino con ocasión de la notificación que da curso a este amparo, que la autoridad recurrida procedió a reprogramar esa cita

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO



para el 23 de abril de 2018. Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso para efectos indemnizatorios, con las consideraciones que se incluirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI- Voto Salvado Parcial de los Magistrados Hernández Gutiérrez y Chacón Jiménez, con redacción del primero.- El suscrito Magistrado concurro en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)”. Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen

EXPEDIENTE Nº 18-005042-0007-CO



de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”, se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

VII- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO



contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a MYLENA QUIJANO BARRANTES, en su condición de Directora Médica del CAIS Marcial Fallas, o a quien ocupe en su lugar dicho cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que están dentro del ámbito de su competencia, para que se realiza el ultrasonido que se indicó a **MARIELA VENEGAS MONGE**, cédula de identidad 1-1184-0899, en la fecha reprogramada con ocasión de este amparo, es decir 23 de abril de 2018. Se le advierte que de no acatar la orden dicha, podría incurrir en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Hernández Gutiérrez y Chacón Jiménez, salvan el voto únicamente

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO



respecto de la condenatoria en costas daños y perjuicios. Notifíquese a MYLENA QUIJANO BARRANTES, en su condición de Directora Médica del CAIS Marcial Fallas, o a quien ocupe en su lugar dicho cargo, en forma personal.

Fernando Cruz C.
Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Luis Fdo. Salazar A.

Mauricio Chacón J.

Nancy Hernández L.

Alejandro Delgado F.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



549XKVRCSFS61

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005042-0007-CO

San José, 18/04/2018 11:25:00.-

Notificando: MARIELA DE LOS ANGEL VENEGAS MONGE

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005042-0007-CO

San José, 18/04/2018 11:25:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



rjmenezc
Fecha: 18/04/2018
Hora: 13:01:33

18-005042-0007-CO

DESAMPARADOS, a las 10:15 hrs del 25 ABR. 2018

Sector: **5**

Notificando: **DIRECTOR MÉDICO DE LA CLÍNICA DR MARCIAL FALLAS D**

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: DESAMPARADOS,

Dirección: EN FORMA PERSONAL a Mylena Quijano Barrantes, en su condición de directora médica de la CAIS Dr Marcial Fallas Díaz, o a quien ejerza ese cargo.

Cantón: DESAMPARADOS,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del **SALA CONSTITUCIONAL**

las nueve horas con veinte minutos del diecisiete de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal....
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: Luis Salas Díaz

Identificación: 110230723

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____ Firma: [Firma]

0007MAG05/JHERNANDEZ

Marco Troyo M.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional





ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005042-0007-CO

San José, 18/04/2018 14:26:14.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ULTRASONIDOS DE LA CLÍNICA DR

Rotulado a:

Forma de notificación:

FAX 22181041

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos: No. 1 del 18/04/2018 11:23:42; No. 2 del 18/04/2018 12:11:47; No. 3 del 18/04/2018 12:58:29; No. 4 del 18/04/2018 13:40:36; No. 5 del 18/04/2018 14:26:14;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores DOCE impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **18-005042-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARIELA DE LOS ÁNGELES VENEGAS MONGE**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del **Licenciado Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las quince horas cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



LHCGQKB5RMO61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-005042-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 188.00 Colones
Concepto: 18/005042/0007
Tasación: 461246554

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458880183 Registro: TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 200.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	50.00	3.00	47.00
TOTALES		200.00	12.00	188.00

BCR 17/06/2022 12:29:08

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **MARIELA DE LOS ANGEL VENEGAS MONGE**, quien es **MAYOR, SOLTERA, AMA DE CASA con domicilio en SAN JOSE, con identificación 111840899**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy una mujer de 34 años, padezco de dismenorrea (dolores en la menstruación), y tengo un periodo irregular, fui al Ebais de Higuito de Desamparados y me hicieron exámenes de hormonas pero me dicen que mi problema no es hormonal por lo que me refieren a la Clínica Marcial Fallas de Desamparados para un ultrasonido y ver si son quistes, dicha referencia la presente el 21/09/17.

SEGUNDO: En la clínica indicada el ultrasonido me lo programaron para el martes 28 de Julio del 2026.

TERCERO: Me ha preocupado mucho saber que no es hormonal y que exista la posibilidad de quistes que si se dejan sin atención podrían convertirse en un mal mayor, me angustia el tiempo que me ponen a esperar, me decepciona la falta de atención de la caja.

Considero a pesar que mi ultrasonido no fue enviado con urgencia tener que esperar 9 años para la realización de este es extremadamente desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más*

vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. (Res N°2015-012800)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Cita programada para el 2026.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha pronta, razonable la cita de mi ultrasonido y de inmediato programar la cita con el especialista que debe valorar el resultado para dictar el tratamiento a seguir.

3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

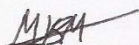
Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a notificaciones@crderecho.com



Firma

1-1184 0899

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8561 3785 , 22707404

CLINICA DR. MARCIAL FALLAS DIAZ
COMPROBANTE DE CITA

Emisión 21/09/2017

Teléfono 2217-9000

Nombre VENEGAS MONCE MARIELA DE LOS ANCEL Identificación 11184899
Fecha Cita martes 28 julio, 2026 12:00 PM
Servicio ULTRASONIDOS Sala ULTRASONIDOS
Consecutivo Placa 001008

Analisis:

Observaciones:

ULTRASONIDO PELVICO GINE DEBE PRESENTARSE CON LA VENTRA LLENA, TOMAR 3 VASOS DE AGUA DOS HORAS
ANTES DE LA CITA Y RETENER ORINA

0056814